



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ

Demandado: INSPECCION CUARTA DE POLICIA DE
MALAMBO – ATLANTICO – PERSONERO
DELEGADO DE MALAMBO Y OTROS

Radicado: 2.021-00488-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, decidió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la accionante ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ.

I. ANTECEDENTES

La señora ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ, presentó acción de tutela contra la INSPECCION CUARTA DE POLICIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, PERSONERO DELEGADO DE MALAMBO, a fin de que se le ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, la DIGNIDAD HUMANA, VIDA, LIBERTAD, VIVIENDA DIGNA, LEGALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, elevando las siguientes,

II. Pretensiones

“... Que se tutelen mis fundamentales derechos de ejercicio del derecho de defensa, debido proceso, a la vida, libertad, a la vivienda digna, legalidad, confianza legítima y en consecuencia sea anulada toda actuación procesal en el proceso policivo donde participo una banda criminal para vulnerar derechos, y nos concedan medida cautelar de carácter provisional, hasta que haya fallo de fondo y en la justicia ordinaria haya confluencia para que penalmente haya trámite pertinente...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos

Son narrados por el accionante de la siguiente manera:

“...1.- Que es poseedora desde hace más de 10 años consecutivos y ejerce de buena fe de manera real, efectiva, ininterrumpida y con el ánimo de señora y dueña del inmueble de la calle 7ª número 4 sur – 70 urbanización bellavista de malambo.

2.- indica que nunca había sido perturbada su posesión desde todos esos años hasta la finales del año 2020, por cuanto se fueron presentando los señores HERIBERTO SARMIENTO ACUÑA y INELDA BALLESTEROS MARTINEZ, que presionando con amenazas e insultos golpeaban su vivienda, motivo por el cual procedió a instaurar una querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia, la cual indica inicio su trámite en las oficinas de recepción de documentos de la alcaldía municipal de malambo, la cual fue accionada al accionado INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE MALAMBO, que según relata la accionante no le dio trámite en su despacho de forma eficaz, además de que según la accionante actuaba sin celeridad, además afirma que el hoy accionando INSPECTOR CUARTO DE POLICIA DE MALAMBO, si le dio trámite a una querrela policiva de perturbación a la posesión promovida por los señores HERIBERTO SARMIENTO ACUÑA y INELDA BALLESTEROS MARTINEZ, la cual según la accionante fue presentada dos semanas después de la que ella había presentado indicando además que el inspector se encuentra parcializado ya que no valora el acervo probatorio aportado por ella.

3.- Sostiene que a pesar de la parcialidad con la que inicio actuando procesalmente el inspector accionado con los señores HERIBERTO SARMIENTO ACUÑA y INELDA BALLESTEROS MARTINEZ, afirma la accionante que ella se dio a la tarea de buscar pruebas que fortalecieran su defensa, para así poder salvaguardar la posesión que tiene sobre el bien inmueble objeto de esta controversia, por lo que aportó escritura de posesión No. 611 del 10 de agosto de 2020, certificación de junta de acción comunal del barrio bellavista de malambo, factura de servicios públicos, paz y salvo de impuesto predial cancelado por la accionante, declaraciones de testigos y vecinos.

4.- Afirma que confiando en la justicia y en la imparcialidad del inspector accionado, se encontraron con la sorpresa de que la resolución 022 de 2020 del 29 de Diciembre de 2020, fue en contra, al igual que evidencio que el inspector accionado no tuvo en cuenta las pruebas arrimadas por ella.

5.- Indica que luego de notificado el fallo en mención procedió a buscar ayuda de un abogado, el cual le aconsejo que presentara un recurso de reposición contra ese fallo.

6.- Resalta que el 31 de diciembre de 2020, irrumpieron a su vivienda a eso de las 09:30 AM un grupo fuertemente armado que amenazando de muerte a todos los que estaban en el inmueble concediéndoles un término de 24 horas para que desocuparan el lugar y se fueran de la región, según indica la accionante en su escrito los delincuentes actuaban en nombre del inspector accionado, hasta el punto que según les dijeron que no hicieran más en el proceso policivo, ante esa situación afirma que se tuvo que ir para la frontera colombo-venezolana por los lados de la guajira.

7.- Manifiesta que esa salida repentina la hizo perder contacto con la sociedad y con su abogado, por cuanto tenía miedo que el grupo delincuencial que según ella la habían amenazado tomaran represarías contra ella motivo por el cual no interpuso recurso alguno contra el fallo policivo objeto de esta controversia.

8.- Sostiene que a finales de mayo del año en curso, un familiar de ella viajo hasta la frontera donde se encuentra actualmente la accionante y le mostro recortes de periódicos, al igual que unos audios en los cuales anunciaban la noticia de que fueron dado de baja por la policía nacional alias el pelaito y alias el greco, los cuales según ella reconoció como miembros del grupo armado que irrumpió en la casa que poseía y la amenazó de muerte.

9-. Afirma que la noticia ocasiono la salida de ella de su refugio en la guajira y procedió a llamar a los familiares en MAICAO, los cuales según ella la alentaron a retomar el proceso de policivo por perturbación a la posesión, indica además que varios de los familiares retornaron al municipio de malambo específicamente a la vivienda objeto de la controversia.

10-. Alega la accionante que luego del regreso de sus familiares a la casa los miembros de la organización armada estuvieron pasando revista a ver si era cierto que habían abandonado la casa, sostiene además que desde su correo electrónico pudo instaurar una tutela, pero indica que no sabe si se la notificaron por cuanto se tuvo que ir a refugiar y en el sitio donde estaba no llega acceso de internet.

11-. Indica que luego de pasar unos días un familiar le informo que fueron a realizar el desalojo de la vivienda, al igual que manifiesta que no pudo ejercer una efectiva defensa, por el desplazamiento forzado, las amenazas el temor y la incomunicación que le causo el haberse ido por cuenta de la violencia.

12-. Manifiesta que está dispuesta a seguir buscando que se le garanticen sus derechos fundamentales, puesto que según ella no es justo que por un inspector de policía o cualquier servidor público se acompañen de unos criminales organizados para masacrar los derechos fundamentales vulnerados.

13-. Por último, manifiesta que ahora está al frente del desalojo de sus familiares que retornaron a salvaguardar la posesión que ella tiene en malambo, que según fue corrida y aplazada por acuerdo que firmaron Miguel Barrios Martínez, según lo relatado bajo amenazas para desocupar el día 03 de septiembre de 2021, por lo que solicita le sean garantizados sus derechos...".

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, decidió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por la accionante, al considerar que no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la Inspección Cuarta de Policía de Malambo, en el trámite policivo dentro de la querrela presentada en su contra, por lo que consideró en su decisión que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar porque a su juicio, el accionante cuenta con un mecanismo idóneo ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, en procura de obtener la anulación de los actos que alega como violatorios de sus derechos.

V. Impugnación

La parte accionante ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ presentó impugnación, manifestando que solicita sean desestimadas todas las argumentaciones de los accionados y lo resuelto por el fallador de primera instancia y en consecuencia se ordene al accionado Inspector Cuarto de Policía de Malambo remitir el conflicto de intereses a la justicia ordinaria y se declare estatus quo que no permita el desalojo de su posesión de buena fe hasta tanto haya pronunciado de fondo ante jueces competentes.

Sostiene que el fallador de primera instancia no le puso minucia o lupa jurídica a unas aseveraciones fraudulentas y vulneraciones de los derechos fundamentales que le asisten constitucionalmente, de tal forma que así como el Inspector accionado restó merito a su derecho de posesión de buena fe, esta última que se presume y para echarla a piso debió

ser desvirtuada en sujeción al debido proceso, y que también el a-quo en su sentencia no le dio ni un ápice de valor a su posesión de buena fe, al extremo de recoger impresiones falsas y baladíes, como es la consignación espuria argumentada por la profesional del derecho (Katiuska Tejeda) que contrataron los señores Heriberto Sarmiento Acuña e Inelda Ballesteros Martínez, al dar su respuesta a la acción de tutela.

Indica que resulta fácil comprobar la argucia con que han pretendido confundir a la justicia los también accionados Heriberto Acuña e Inelda Ballesteros y para ello han tenido el concurso de los accionados en total, puesto que no debieron desconocer que es poseedora de buena fe y no ocupante ilegal del inmueble de la calle 7ª No. 4 Sur-70 Bellavista de Malambo, tanto es así, que aportó escritura de Posesión Protocolizada en la Notaría, certificación de la junta de Acción Comunal de Bellavista en ese sector, donde dicha institución plasmó que hace tres (3) años estaba la suscrita activa en la organización comunal desde el inmueble ya aludido, por consiguiente, no es una ocupación arbitraria, es una posesión de buena fe, donde no debieron asimilarla a ocupación ilegal, máxime, cuando hay declaraciones bajo juramento en una escritura de posesión que deben ser desvirtuadas en sujeción al debido proceso, esto es, que son competencias de la justicia ordinaria que rige esos menesteres, como son los juzgados que conocen de ventilar sobre la posesión y diferenciarla de la ocupación ilegal, es decir, el inspector accionado en su decisión no puso el litigio a disposición de los jueces competentes y ha debido dictaminar un status quo hasta que se resuelva en los competentes juzgados el asunto de fondo, sino que por el contrario masacró el derecho de posesión de buena fe que se presume y que no fue desvirtuado al tenor del debido proceso y del ejercicio del derecho de defensa.

Que la apoderada de los señores Heriberto Acuña e Inelda Ballesteros adujo que la suscrita se encuentra ocupando el inmueble hace menos de Dos (2) años, luego entonces se raya en el exabrupto jurídico y en tal falsedad que se ve a cualquier distancia que no concuerda con la realidad probatoria obrante el plenario policivo y de tutelas, como lo es tanto la escritura protocolaria de posesión, como de la certificación de la Junta de Acción Comunal del sector y las firmas de vecinos de la cuadra del inmueble, que enmarcan como tiempo de la posesión mucho más tiempo de lo argüido por la abogada katiuska Tejeda, falsedad que constituye una exacerbación jurídica de repercusiones lesivas del orden jurídico tutelado penal y constitucionalmente.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Resolución No. 022 de fecha 29/12/2020.
- Diligencia de entrega de bien inmueble Inspección Cuarta de Policía de Malambo.
- Respuesta a petición sobre exhortación de desalojo del 23 de agosto de 2021.
- Fallo de primera Instancia.
- Sustentación de la impugnación.

- Actuaciones surtidas en segunda instancia.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

IV. Problema Jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- (i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

- (ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en

asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales

de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

- a. **Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.**

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionados con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela por perturbación a la

posesión adelantado por la Inspección 4º de Policía de Malambo lo que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada "formal".

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela especialmente en sus anexos, se tiene, que la accionante ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ, según lo narrado es poseedora desde hace más de diez años de un inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo en la calle 7ª # 4 Sur – 70 de la urbanización Bellavista, y que según afirma nunca había sido perturbada su posesión, hasta finales del año 2020, cuando se fueron presentando los señores HERIBERTO SARMIENTO e INELDA BALLESTEROS presionando con amenazas e insultos golpeaban su vivienda, por lo que procedió a instaurar querrela policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia ante la Inspección Cuarta de Policía de Malambo Atlántico.

Pues bien, vistas así las cosas y de cara a proveer, tenemos que el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente, caso en el cual no podemos pregonar, puesto que la decisión atacada por vía constitucional no fue recurrida una vez se notificada a las partes.

Dicho lo anterior, según obra en el expediente de tutela los señores HERIBERTO SARMIENTO e INELDA BALLESTEROS, presentaron querrela policiva contra la accionante ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ a través de apoderado judicial y LUIS MIGUEL BARRIOS quien actúa en nombre propio, situación que quedó plasmada en la Resolución No. 022, en donde el despacho de la Inspección Cuarta de Policía en cumplimiento del artículo 240 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA y 148 del C.G.P, ordena la acumulación de las querellas presentadas en un solo proceso, verbal abreviado de amparo al domicilio, mera tenencia y perturbación, resolviendo ordenar el desalojo de los ocupantes del inmueble ubicado en la calle 7ª No.4 Sur – 70 , con sustento en la Escritura pública No. 6245 de fecha 15 de agosto de 2015 del Circulo Notarial de Soledad a los señores ROSA MARÍA IBAÑEZ HERNÁNDEZ y MIGUEL BARRIOS MARTÍNEZ, decisión contra la cual proceden los recursos de Ley.

Por su parte el Inspector Cuarto de Policía en su condición de accionado, aporta un escrito en el cual detalla todo el trámite que cursó LA QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN DE LA POSESION que en ese momento presentó la señora ROSA MARIA IBAÑEZ HERNANDEZ. Así mismo manifiesta que la accionante en fecha 15 de enero de 2021, interpuso una tutela ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE MALAMBO, la cual fue declarada improcedente el día 11 de febrero de 2021 fallo que a su vez fue confirmado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, por lo que solicita su improcedencia.

Pues bien, de cara a resolver, si revisamos la Resolución No. 022 de fecha 29 de diciembre de 2020, se puede constatar que en la diligencia, en la cual estuvieron presentes los apoderados, tanto del querellante, como del querellado, se recepcionaron los testimonios, de la parte querellante, como de la querellada, pues, como se dijo, que al revisar el inspector la querrela hace una acumulación del proceso por ser los mismos hechos y los mismos actores, por lo que estando presente los apoderados, luego de proferida la decisión no se presentó recurso alguno contra esta, y por lo tanto considera esta instancia que no hubo violación al debido proceso por parte del inspector accionado.

Como se dijo anteriormente, se pudo establecer, de acuerdo a las pruebas aportadas, que la accionante ha intervenido a través de apoderado judicial y de manera directa al interior del proceso policivo, y que no se le ha vulnerado el debido proceso tal como es alegado, pues, se profirió decisión de fondo sin que esta fuera recurrida en la oportunidad procesal.

En virtud de lo anterior al no configurarse violación alguna del debido proceso y derecho de defensa, muy a pesar de haberse declarado improcedente la acción constitucional en fallo inicial por existir otro mecanismo idóneo como lo indica el a-quo en su decisión,

tenemos que en el trámite policivo no se avizora violación alguna por parte del accionado, pues no se agotaron los recursos de ley correspondientes no cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad por lo que se encuentra acertada la decisión objeto de alzada de la presente acción, y en este sentido habrá que confirmarse la decisión proferida en primera instancia bajo otros argumentos.

Por último frente a los hechos mencionados, sobre amenazas y desplazamiento forzado, no es a través de este medio que se puede optar por una solución, corresponde a la accionante acudir a las vías expeditas para que se pronuncie la autoridad competente, pues, en lo que a derechos fundamentales en desarrollo de la actuación policiva, no encuentra el Juzgado mérito que imponga medidas tendientes al amparo deprecado, dada la improcedencia de la tutela como quedó indicado.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0caa1f441f950a19999b2f0cdea991b1477ff7c081bf988105170ec4a3e657**

Documento generado en 24/11/2021 04:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>